



CRV-VII-24-14

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

## CONGRESO REDIPAL VIRTUAL VII

*Red de Investigadores Parlamentarios en Línea  
Enero-agosto 2014*

Ponencia presentada por  
**Rubén Cardona Rivera**

### **“LA ACTUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE EL RETO DE LA APLICACIÓN DE LAS REFORMAS ESTRUCTURALES Y LOS DERECHOS HUMANOS”**

**Febrero 2014**

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

---

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,  
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034  
e-mail: [redipal@congreso.gob.mx](mailto:redipal@congreso.gob.mx)

# LA ACTUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE EL RETO DE LA APLICACIÓN DE LAS REFORMAS ESTRUCTURALES Y LOS DERECHOS HUMANOS”

Rubén Cardona Rivera

## RESUMEN

No obstante los intentos legislativos de claramente establecer las reglas del juego, como es el caso las normas constitucionales y secundarias que durante el presente sexenio han sido aprobadas.

El problema a los que se enfrenta tanto el operador jurídico como el litigante, es el de determinar o seleccionar cuál norma jurídica será la que servirá de apoyo o premisa para resolver la controversia *–por lo que ve al operador del derecho–* o cuál la que fijará el sustento de la pretensión que planteará.

En efecto, determinados los hechos, el juzgador tiene la encomienda de aplicar al caso concreto la regla legal apropiada, proceso que puede o no presentar obstáculos para su optimización si bien es cierto que los hechos son “claros”, comúnmente, nos presentamos ante la interrogante de qué ley es la que en el caso concreto debemos aplicar, de ahí que cobra relevancia especial el que la selección de la norma sea la adecuada y que concurren en ella todos los ámbitos de validez para resolver la controversia, a saber, los ámbitos territoriales, temporales, personales y por materia, pues de otra manera, aquella que elija no será la adecuada y le llevará a un conclusión que seguirá la misma suerte.

Debido a la relevancia que cobran los ámbitos de validez de la norma jurídica, y sin la extensión ni profundidad que exige el tratado o manual, mediante el presente ensayo se expondrá acerca de cada uno de ellos, así como de los lineamientos que sobre su aplicación práctica han de observarse, para que tratándose de conflictos de leyes, y en casos de aparente antinomia, contemos con la técnica para detectarlas, y podamos resolverlas, a fin de llegar a su única respuesta; teoría que cobra vigencia ante las reformas estructurales aprobadas.

## **LA SELECCIÓN DE LA NORMA JURÍDICA**

Uno de los principales problemas a los que se enfrenta, tanto el operador jurídico como el litigante, es el de determinar o seleccionar cuál norma jurídica será la que servirá de apoyo o constituirá la premisa mayor para resolver la controversia –*por lo ve al operador del derecho*- o cuál la que fijará el sustento de la pretensión que planteará.

En este sentido, cobra especial relevancia el que la selección de la norma sea la adecuada y que concurren en ella todos los ámbitos de validez para resolver la controversia, pues de otra manera, aquella que elija no será la adecuada y le llevará a una conclusión que seguirá la misma suerte.

En su obra *Teoría Pura del Derecho*, H. Kelsen distingue la validez de la norma de su eficacia, es decir, del hecho real de que sea aplicada y obedecida en los hechos, de que se produzca fácticamente una conducta humana correspondiente a la norma. De esta manera apunta que la norma sólo es considerada como objetivamente válida cuando el comportamiento humano que ella regula se le adecúa en los hechos, por lo menos hasta cierto grado. Así, si una norma en ningún lugar y nunca es aplicada y obedecida, no puede ser considerada como jurídicamente válida. Temporalmente, la validez y eficacia de una norma jurídica tampoco coinciden, pues ésta adquiere validez antes de ser eficaz; el tribunal que aplica en un caso concreto una ley, inmediatamente de haber sido dictada, y por ende, antes de que haya podido ser efectiva, aplica una norma jurídicamente válida, más una norma jurídica deja de ser considerada válida cuando permanece sin eficacia duraderamente. La eficacia entonces, es sólo una condición de la validez en la medida en que ésta aparece en la imposición de la norma jurídica a efecto de no pierda su validez.<sup>1</sup>

Con relación al ámbito de validez de las normas del derecho, éste debe ser considerado, según Kelsen, desde cuatro puntos de vista: el espacial, el temporal, el material y el personal.

### **La selección de la norma jurídica, conforme a su ámbito espacial de validez**

Hemos de analizar primeramente, el primero de los 4 ángulos visuales; según Kelsen, *el ámbito espacial de validez es la porción del espacio en que un precepto es aplicable.*

---

<sup>1</sup> Kelsen, Hans. *TEORÍA PURA DEL DERECHO*. Editorial Porrúa. S.A., Octava Edición, México, 1995, pp. 23, 24 y 25.

Que la norma valga significa que vale para algún espacio determinado, es decir, que ella se refiere a una conducta que sólo puede producirse en algún lugar.<sup>2</sup>

Son dichos ámbitos de validez de la norma, los que fijan la actuación del juzgador para dirimir sobre las cuestiones que ante él se someten. En relación a lo anterior, se transcribe a continuación, la Tesis de Jurisprudencia, de Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>3</sup> consultable en el IUS con el número de registro: 200515, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“REGIMENES JURIDICOS FEDERAL Y LOCAL. SU AMBITO DE VALIDEZ.** Los artículos 42 a 48 de la Constitución Federal, establecen las partes que integran la Federación y el territorio nacional, conformado éste por territorio continental, territorio insular, mar territorial, plataforma continental y zócalos submarinos, de lo que se deriva un carácter de continuidad, no sólo geográfico, sino también del ámbito espacial de validez del orden jurídico de la Federación. Esta misma noción de continuidad se actualiza con relación a las entidades federativas y el Distrito Federal, respecto de los cuales, por razón de territorio, consecuentemente, sólo se surte la competencia local en términos de lo dispuesto por el artículo 121 constitucional, aspecto que revela la importancia que tienen los límites o fronteras, dado que su determinación geográfica permite saber dónde comienza y en qué lugar acaba el territorio de un Estado federado o del Distrito Federal, para establecer el principio y el fin del ámbito espacial de validez de su orden jurídico, lo cual se traduce, a su vez, en aquel espacio en el que el poder público correspondiente podrá ejercer sus funciones.”

### **La selección de la norma jurídica, conforme al ámbito temporal de validez**

Al hablar del ámbito temporal de validez de una norma jurídica, se refiere al espacio de tiempo comprendido entre límites determinados en que esa norma subsiste o debe valer legalmente. Así, se tiene que su ámbito temporal de validez será aquél en que la norma jurídica se considera *vigente*.

Al respecto, el diccionario jurídico Mexicano señala que

---

<sup>2</sup> García Maynez, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa S.A., Quincuagésimo Primera Edición, México, 2000, págs. 80 y 81.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996; Materia: Constitucional, Tesis: 2a. C/96, Página: 243.

“(…) Con la expresión “ámbitos de validez” en la literatura jurídica de lengua española se entiende el alcance, la dimensión o la esfera (de validez) de las normas jurídicas… Afirmar que una norma vale, equivale a afirmar que vale para un cierto espacio y para cierto tiempo. La relación de una norma con el espacio y el tiempo constituye el ámbito de validez (Geltungsbereich) espacial y temporal de la norma (Kelsen). (…)<sup>4</sup>”

### **La selección de la norma legal conforme a su ámbito temporal de validez**

Se ha dicho que el ámbito temporal de validez de una norma jurídica, implica su vigencia, es decir su obligatoriedad en un espacio de tiempo. Sin embargo, el ámbito temporal de validez de las leyes también tienen límites y, sobre el particular, Raúl Ortiz-Urquidi, señala

(…) Es bien sabido que la ley tiene, en principio, un ámbito temporal de validez, perfectamente delimitado por dos fechas: la de su entrada en vigor, por un lado, y la de la pérdida de su vigencia por otro. (…)<sup>5</sup>.

Con base en lo anterior, la fecha de inicio de la vigencia de una norma jurídica fija el momento en el que inicia su obligatoriedad. Existen reconocidos en nuestro sistema jurídico mexicano dos sistemas de iniciación de la vigencia, el sucesivo y el sincrónico.

De los criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial, al respecto, se transcriben para mayor ilustración del tema, los consultables en el IUS con número de registro 279724 y 248251, respectivamente, cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

**“PROMULGACION DE LAS LEYES.** Una ley es obligatoria, cuando es conocida o se presume que lo es, existiendo para el efecto dos sistemas: el sucesivo, según el cual, la ley es obligatoria cuando ha transcurrido determinado plazo, que se computa teniendo en cuenta la distancia que existe del lugar en donde se publicó al lugar donde debe tener su aplicación; y el sincrónico, en el cual la misma ley fija en qué plazo debe ser obligatoria. La Constitución no establece como obligatorio ninguno de los dos sistemas y sólo estatuye la forma en que deben promulgarse las leyes; de manera que para determinar cuándo debe regir en la

---

<sup>4</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Editorial Porrúa S.A., México, 2004, 966 pp.173-174

<sup>5</sup> Los conflictos de leyes en el tiempo a la luz de la doctrina, de la legislación y de la jurisprudencia. Ensayo de revisión a su Teoría General y a su solución legislativa; Por el doctor Raúl Ortiz-Urquidi; consultable en la página web <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/99/dtr/dtr15.pdf>

República una ley de observancia general, deberá estarse a lo que en cada caso disponga la misma ley; y

**“VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE LA.** Dado los sistemas establecidos para la iniciación de la vigencia de una ley (sincrónico y sucesivo), puede existir un período de descanso, denominado por la doctrina "vacatioglegis", durante el cual los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico suficiente para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que, por lo mismo, no puede obligar a los particulares a cumplirla, razón por la que se considera que durante aquel período la ley no puede ser inmediatamente obligatoria para nadie y, en consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, es obvio que carece de interés jurídico para reclamarla en amparo.”

### **La retrospección y la ultractividad de las leyes**

Jaime Manuel Marroquín Zaleta<sup>6</sup>, con cita de Giraldo Angel y Giraldo López, refiere que éstos definen a la retrospección y la ultractividad en los siguientes términos:

“(…) La retrospección es un fenómeno por el cual una norma puede variar las situaciones jurídicas constituidas de acuerdo con normas anteriores, cuando los efectos de tales situaciones aún no se han producido. En estricto sentido, la retrospección reitera el principio de que la ley rige hacia el futuro, por cuando no afecta la causa generadora de la situación jurídica constituida, sino los efectos no producidos de la misma. (…)”

“(…) La ultractividad es un fenómeno por el cual una ley derogada sigue produciendo efectos posteriores y sobrevive para alguno casos concretos, no obstante su deceso jurídico. (…)”

### **La aplicación retroactiva de la Ley**

La aplicación no retroactiva de la ley *–o garantía de la irretroactividad de la ley–* se encuentra consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna” y “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

---

<sup>6</sup> Giraldo Ángel, Jaime y Giraldo López, Oswaldo, Manual del texto jurídico, primera parte: La lógica del Discurso Jurídico, Santa Fe de Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 1993, pp. 38 y 39. Cit. Por Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, Técnicas para elaboración de una Sentencia de Amparo Directo; página 114 y 115; Editorial Porrúa, Séptima Edición.

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Lo anterior se explica, con gran elocuencia, en la jurisprudencia con número de registro 801597, que se transcribe a continuación:

**“RETROACTIVIDAD. NO SOLAMENTE PUEDE PRESENTARSE COMO CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO.** Es un error pretender que la circunstancia de que una ley

Ordinaria actúe sobre el pasado no es contraria al artículo 14 constitucional al no existir una ley anterior a aquélla, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con la vigencia de la nueva ley. Efectivamente, si bien es verdad que por regla general el fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes en el tiempo, como una controversia entre dos leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar el mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos y lesivos al mencionado artículo 14 cuando rijan de manera originaria determinada cuestión, es decir, cuando ésta sea prevista legislativamente por primera vez. En atención a ese fenómeno complejo que constituye la aparición del Estado, explicable por el principio de soberanía en virtud del cual el pueblo adopta la forma de gobierno que le place y se da normas que le permitan encauzar su vida social, surge una diferenciación entre gobernantes y gobernados que hace posible que quienes integren el Poder Legislativo estén en aptitud de regular normativamente la conducta de los gobernados. Pero ello no significa que éstos hayan perdido su libertad aun en lo normado y que sólo puedan realizar los actos que específicamente les sean autorizados, sino nada más que habrán de abstenerse de hacer lo prohibido por la ley y de sujetarse a los lineamientos trazados por ésta en las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, en aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se ciña a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un "derecho", emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el orden jurídico, en cuanto éste, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configura un derecho respetable por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la

prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, si en un caso no existía ley alguna anterior a unas circulares reclamadas que fijara el precio oficial de un producto para los efectos de la cuantificación del impuesto de exportación, los quejosos tuvieron el derecho de exportar tal producto al precio que estimaron pertinente, tomando en cuenta para su fijación exclusivamente los costos de producción y un margen de utilidad. En consecuencia, las circulares que "rigen situaciones anteriores a la fecha de su publicación", vulneran el derecho de los quejosos, derivado precisamente de la ausencia de disposiciones legales que lo limitaran o reglamentaran."

### **La selección de la norma jurídica, conforme a su ámbito material de validez**

A decir de Kelsen, junto al dominio espacial y temporal, cabe también distinguir un dominio de validez personal y uno objetivo (o material) puesto que la conducta que es regulada mediante las normas es un comportamiento humano, conducta de hombres, tenemos que toda conducta determinada por una norma debe de ser escindida en un elemento personal y material el hombre que debe de actuar de determinada manera, y la forma y manera en cómo debe hacerlo, ambos elementos se encuentran inescindiblemente entrelazados.

A continuación se cita la siguiente tesis, con número de registro 2788, para su consulta, en la que se aprecia que para el caso de antinomia (conflicto de leyes), el ámbito material es considerado a fin de encontrar criterios de solución.

**“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.** “(...) 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por

otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinar por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.(...)"

### **La selección de la norma jurídica, conforme a su ámbito personal de validez**

Ella implica, la relación de la norma con el sujeto en cuanto a las cualidades del mismo, es decir, la norma tiene como destinatarios a sujetos determinados por su actividad, conducta o denominación, con arreglo a la misma norma positiva.

Además de lo expuesto con anterioridad, se debe tomar en cuenta una resolución emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que resolvió un expediente referente a la desaparición forzada de una persona por parte de elementos militares del Estado Mexicano; en la cual, lo relevante de esa resolución es que establecieron obligaciones concretas que el Poder Judicial se encuentra obligado hacer, dichas obligaciones las estableció de manera enunciativa de la siguiente manera<sup>7</sup>

*El Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.* Al respecto conviene precisar que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado mexicano haya sido parte son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos.

Hace un análisis para determinar si el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio y cómo es que debe realizarse este control, ya que en cada Estado se tendrá que adecuar al modelo de control de constitucionalidad existente.

En este sentido, en el caso mexicano se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control, se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún

---

<sup>7</sup> Expediente “varios” 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente “varios” 489/2010 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el caso Rosendo Radilla Pacheco.

momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.

Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, al adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1º constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

Los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores al dar preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, y favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

## **CONCLUSIÓN**

El operador jurídico tiene el deber de determinar con precisión cuál de las normas jurídicas aparentemente aplicables a la controversia ante él sometida, debe seleccionar, dado que dicha norma ha de constituir la premisa mayor en el silogismo por el que resuelva la controversia; lo anterior, al valorar además el ámbito de validez espacial, material, personal y temporal, de la norma, sobre los cuales versó el presente ensayo.

Tal es el caso, de la resolución pendiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a las reformas a la Ley Federal del Trabajo del año 2012, en especial al artículo 48, en donde se determinó un límite de doce meses para el reclamo del pago de salarios caídos, cuestión que al igual que resolvió respecto de leyes burocráticas estatales, y consideró a los derechos humanos determinó que no son contrarias a la Constitución, lo que podría presuponer que en su momento la Corte avalará la reforma mencionada.

Es entonces, cuando la Décima Época de la jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación, vuelve el papel trascendente de nuestro alto Tribunal, porque ante las

nuevas regulaciones y los derechos humanos, podrían abandonarse criterios adoptados al resolver una controversia, o bien abandonar criterios hasta ante válidos y aceptados.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Editorial Porrúa S.A., México, 2004.

Kelsen, Hans. TEORÍA PURA DEL DERECHO. Editorial Porrúa. S.A., Octava Edición, México, 1995, 364.

Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO, Editorial Porrúa S.A., Catorceava Edición, México, 2009.

García Máynez, Eduardo; INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa, Cuadragésima Octava edición, México, 1998.

Ponce de León Armenta, Luís, METODOLOGÍA DEL DERECHO, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1998.

Resolución del expediente “varios” 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente “varios” 489/2010 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el caso Rosendo Radilla Pacheco.

Semanario Judicial de la Federación.

Página de internet.

web <http://www.juridicas.unaam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/99/dtr/dtr15.pdf>